

El Estado¹

1. El sujeto Estado

El Estado moderno se fue configurando durante la Edad Media, pero fue recién durante el Renacimiento italiano que las repúblicas italianas llevaron al surgimiento de este sujeto del DI. Posteriormente se fue consolidando durante los siglos XV con la unificación de Portugal, Francia y España, continuando durante los siglos XVI y XVII.

Actualmente no existe un instrumento jurídico internacional que lo defina, por lo que recurrimos al concepto formulado por A. Verdross²:

“...comunidad perfecta y permanente, que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionado regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el DI cuyas normas, en general, respeta”.

Del mismo se desprenden las características de este sujeto: a) es el único sujeto soberano; b) es permanente; c) ejerce un poder centralizado sobre su población y su territorio; d) existe en relación directa con el DI.

Analicemos estas características: a) decimos que es el único sujeto soberano, de allí su carácter de comunidad perfecta, que encuentra en su propio sistema los elementos necesarios para su propia existencia. El elemento soberanía fue caracterizado ya desde el Siglo XVI a partir de la obra de Jean Bodin³; b) es por esencia un sujeto permanente, porque está llamado a subsistir generación tras generación, y excede largamente al aparato estatal por constituir un pueblo organizado en gobierno, más allá de la viabilidad o las circunstancias particulares que puedan llevar a las transformaciones o aún a la desaparición de un Estado. Este punto se relaciona con el ámbito temporal del Derecho, es decir con el momento en que nace un Estado y el territorio sobre el cual se aplican las normas jurídicas emanadas de su constitución; c) ese poder centralizado se apoya en un ordenamiento jurídico propio, posee autogobierno, que emanan de esa soberanía e incluye al poder de aplicación efectiva de esas instituciones; d) tiene una vinculación inmediata con el DI, consecuencia de la soberanía, lo que implica que este sujeto es además independiente puesto que su relación con el DI no admite mediación alguna por parte de otro sujeto. Barberis J. A.⁴ vincula esta característica con la autonomía del Estado. Ahora bien, esa independencia no es en relación al DI., sino respecto de otras soberanías, ya que, como veíamos, una de las características del Estado actual es su vinculación directa con el DI, cuyas normas debe respetar y ante el cual es responsable.

A renglón seguido la doctrina enumera los *elementos constitutivos* del Estado: el territorio, la población y el poder. Este último corresponde a la denominación que proviene de la Ciencia Política y con él estamos haciendo mención no sólo de la soberanía y la independencia, sino a la

*Este capítulo fue redactado por la Dra. Graciela R. Salas, catedrática de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Blas Pascal.

² VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Pág. 135.

³ Definía a la soberanía como *summa in cives ac subditos legibus que soluta potestas*. Y agregaba: *“La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República que los latinos llaman maiestatem”*. En *Los seis libros de la República*. Libro I, Cap. 8. DE VATTEL, E. por su parte se refiere a la soberanía como *“...consecuencia evidente de la libertad y de independencia de las naciones, que todas tienen derecho de gobernarse como juzguen a propósito y que ninguna le tiene absolutamente para mezclarse en el gobierno de otra...”*. En *Derecho de gentes o principios de la ley natural*. Tomo 2. Pág. 51.

⁴ BARBERIS, JULIO A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*. Tecnos. Madrid. 1984. Pág. 43.

aplicación efectiva del sistema jurídico que emana de esa soberanía, sobre todo el territorio que está sometido a esa jurisdicción y la población que lo habita. Sin embargo, no escapa a cualquier análisis que el concepto de poder a menudo es relacionado con el poderío bélico, y su aplicación en el ámbito de las relaciones internacionales. Al iniciar el estudio de los sujetos de DI dijimos que es necesario diferenciar a los sujetos de las relaciones internacionales de los sujetos del DI. En efecto, mientras que los primeros contribuyen con su dinámica al desarrollo del DI a través de los requerimientos que plantean, los segundos efectivamente generan las respuestas jurídicas a dichos requerimientos. Desde la óptica de las fuentes del DI los primeros de alguna forma contribuirían a plantear lo que conocemos como las fuentes materiales, mientras que los segundos construyen efectivamente todas las fuentes, entre ellas las formales. Asimismo, los primeros contribuyen a la dinámica del DI provocando inclusive la diversificación de los sujetos que es posible apreciar en la evolución de nuestra asignatura.

En consecuencia, en este punto no hacemos referencia al poder en el sentido de las relaciones internacionales sino en el sentido de la Ciencia Política, como elemento constitutivo del Estado. La teoría sobre el poder queda entonces en el ámbito de ésta y excede los alcances de este trabajo.

En el sentido del DI entonces, el poder implica la posibilidad de imponer la voluntad del Estado, inclusive con la utilización exclusiva de la fuerza. Veremos en el capítulo respectivo que es ese mismo carácter el que puede generar su responsabilidad internacional. Por lo demás, y conforme al Derecho, ese poder es independiente hacia afuera y supremo hacia adentro, con las limitaciones apuntadas más arriba, y es centralizado, precisamente a partir de la nota de soberanía que mencionábamos.

Ahora bien, ese poder basado en la soberanía no es absoluto. Una muestra de ello es que en su vinculación directa con el DI los estados deben cumplir con sus normas, particularmente las de *jus cogens*, la obligación de resolver pacíficamente sus controversias (artículo 2, inciso 3 de la [Carta de la ONU](#)), la obligación de abstenerse de la amenaza o uso de la fuerza (artículo 2 inciso 4 de la [Carta de la ONU](#)), o el respeto de los derechos humanos.

En cuanto a los elementos constitutivos del Estado, nuevamente fue nuestro continente americano el que logró avanzar en este punto con la [Convención sobre los derechos y deberes de los Estados](#)⁵, que los precisa en su artículo 1:

“El Estado como persona de Derecho Internacional, debe reunir las condiciones siguientes: 1) población permanente; 2) territorio determinado; 3) gobierno; 4) capacidad de entrar en relaciones con otros Estados”.

Como vemos la *población* debe ser permanente, estable, en relación al territorio estatal, lo que incluye tanto a quienes poseen esa nacionalidad cuanto a los extranjeros que residen en ese territorio, careciendo de relevancia el número o la composición étnica, cultural o religiosa. Sin embargo, la referencia al territorio en relación a la población no es tampoco absoluta, ya que en ocasiones el Estado ejerce soberanía sobre personas que no se encuentran físicamente en su territorio como ocurre con el cumplimiento de determinadas funciones públicas en el exterior como los agentes diplomáticos o consulares, las misiones especiales, o el *jusevocandi*, es decir cuando convoca a ciudadanos de su nacionalidad a prestar servicios en las fuerzas armadas, sea en tiempos de paz o de conflictos armados. Sin embargo en este último caso, constituyendo la población parte de la soberanía estatal, inclusive los extranjeros residentes en forma permanente, el Estado territorial no puede admitir que los extranjeros sean obligados a responder a ese *jus*

⁵ Fue adoptada en la Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

evocandi, pero tampoco puede impedirles que salgan voluntariamente de su territorio con ese objetivo⁶.

Otro caso de ejercicio de la soberanía estatal sobre personas que no se encuentran físicamente en su territorio es el de la protección diplomática, sea sobre sus nacionales, sea sobre nacionales de otros estados que se encuentren temporariamente cubiertos por el pabellón nacional en buques de esa nacionalidad⁷.

En cuanto al *territorio* la citada Convención dice que debe ser *determinado*, aunque no siempre ese territorio esté determinado desde el nacimiento del Estado. Se requiere en consecuencia que exista una base territorial indiscutida sometida a esa soberanía, más allá de que posteriormente sea necesario precisar sus límites. Situaciones de este tipo debieron ser resueltas por los estados que nacieron ejerciendo el derecho de secesión de un sistema colonial⁸, como en las colonias americanas o africanas, como así también por parte de estados surgidos de la desmembración de su antecesor, tal lo ocurrido con la atomización de la ex Yugoslavia. Desde el primer caso se trató de la consagración del principio de autodeterminación de los pueblos, reconocido por la jurisprudencia de la CIJ en la opinión consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la presencia continua de África del Sur en Namibia⁹, reiterado en la opinión consultiva sobre el caso del Sahara Occidental¹⁰. Sin embargo se estima que esa etapa se ha cerrado con la independencia de las colonias portuguesas, la cuestión de Namibia o la de Timor Oriental, lo que no significa que no pueda volver a producirse.

El segundo caso ha sido planteado ante situaciones en las que no se trata de una secesión de un sistema colonial sino resultado de la atomización de un Estado pre – existente, como los producidos como consecuencia de la disolución de la ex Unión Soviética y posteriormente de la ex Yugoslavia¹¹.

Como veremos en el capítulo respectivo, el territorio es el espacio físico en el que el Estado ejerce sus competencias. Ahora bien, ese espacio físico supera largamente a lo que llamaríamos territorio terrestre, para abarcar también otros espacios como los espacios marítimos sobre los que el Estado ribereño ejerce soberanía o el espacio suprayacente. Por otra parte existen otros espacios sobre los cuales el Estado ejerce competencias funcionales, como en las naves o aeronaves, fuera de los espacios sometidos a alguna jurisdicción estatal.

Decíamos que al momento del nacimiento de un Estado es necesaria la existencia de un *territorio* determinado. Podrá decirse que no siempre un Estado ha precisado su espacio territorial al tiempo de su nacimiento. La respuesta se vincula a un territorio en el que el poder, en el sentido apuntado más arriba, se aplique en forma efectiva, es decir que debe existir una base territorial indiscutida, más allá de que sea necesaria una delimitación y una demarcación

⁶Esta situación se planteó ante la Guerra Civil española, como así también durante la Segunda Guerra mundial cuando muchos jóvenes de la nacionalidad de los estados involucrados, en virtud del *jussanguinis*, salieron de nuestro territorio para prestar servicios en las fuerzas beligerantes.

⁷Suele aplicarse en la práctica especialmente por parte de EEUU sobre personal de otras nacionalidades embarcado en buques norteamericanos.

⁸Las particularidades de la sucesión colonial motivaron la formulación del principio del *utipossidetisjuris*, de 1810 para las ex colonias españolas en América, y posteriormente aplicado por la C.I.J. en el continente africano para estados de más reciente independencia, que a su vez habían sido territorios sometidos a colonialismo por parte de potencias europeas. En estos últimos casos el principio se aplica a la fecha de la efectiva independencia.

⁹CIJ. Rec. 1971, par. 52.

¹⁰CIJ. Rec. 1975, par. 54.

¹¹Estas situaciones han planteado nuevas disquisiciones sobre la aplicabilidad a las mismas de aquellas normas que rigen la secesión de los territorios pertenecientes a sistemas coloniales.

posteriores¹². Esta ha sido la situación tradicional de los países que fueron accediendo a la independencia luego de su secesión de un sistema colonial, como en el caso de las ex colonias españolas en América¹³.

Existen también otros territorios que, sin pertenecer a la soberanía de un Estado, están administrados por éste, como en el caso de la dominación colonial, de los territorios ocupados, o aquellos en los que un Estado extranjero ejerce su soberanía legalmente. Aquí se trata de distinguir entre soberanía y supremacía territorial¹⁴. Normalmente el Estado soberano ejerce tanto una como otra, pero en otras situaciones ambos conceptos se desdoblán, restando la soberanía en un Estado y la supremacía en otro. Esta situación puede ser *legal*, por acuerdo entre las partes, o *ilegal* cuando obedece a una situación de hecho violatoria de normas de DI.

Los ejemplos nos proporcionan mayor claridad. El ejercicio legal de la supremacía territorial puede provenir de la celebración de un tratado entre dos estados, como ocurrió con el Tratado Hay – Bunau-Varilla, también conocido como Tratado del [Canal de Panamá](#) (1903), que permitió la construcción de esa obra, y estuvo sometido a la supremacía de EEUU hasta su restitución definitiva a Panamá por otro tratado¹⁵. El ejercicio ilegal de la supremacía territorial se da en casos de territorios ocupados por la fuerza, como el de las Islas Malvinas¹⁶.

Sin embargo existen otras situaciones excepcionales como la de Palestina, reconocida el 29.11.2012 por la Asamblea General de las Naciones Unidas como [Estado observador no miembro de la ONU](#)¹⁷. La excepcionalidad reside en que en 1947 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 181 que planteó la partición del territorio, entonces bajo su mandato, en dos estados: Israel y Palestina. Pero hasta el presente éste no logró la aplicación definitiva y efectiva del poder sobre su territorio. Este reconocimiento por parte de la ONU entra dentro de las consideraciones que hicieramos oportunamente al hablar del reconocimiento por parte de las organizaciones internacionales.

El tercer elemento constitutivo del Estado a menudo es mencionado en forma desdoblada como gobierno y soberanía, mientras que la Ciencia Política lo identifica con el *poder*¹⁸. En efecto ese poder hace referencia a la existencia de una organización política del Estado sobre una

¹²BARBERIS, JULIO A. *El territorio del Estado y la soberanía nacional*. Pág. 169.

¹³En las nuevas repúblicas americanas el problema radicó en que para delimitar las antiguas divisiones administrativas españolas se habían utilizado accidentes naturales de gran extensión. Ello llevó a que fuera necesario posteriormente la delimitación y la demarcación dentro de esos accidentes naturales. Para el caso de las ex colonias europeas en África, la situación fue diferente dado que esos sistemas coloniales se extendieron hasta la segunda parte del último siglo y en muchos de los casos se habían aplicado ya mediciones astronómicas, lo que planteaba prioritariamente cuestiones de demarcación en el terreno.

¹⁴VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. Pág. 204 y ss.

¹⁵La construcción de este canal se logró al celebrarse el tratado [Hay- Bunau-Varilla \(1903\)](#) por el cual se otorgaba a EEUU, a perpetuidad, el control de la llamada zona del canal, haciéndose cargo de la construcción del canal, su mantenimiento y defensa militar. Por el Tratado Carter-Torrijos de 1977 se reconoció la soberanía territorial de Panamá, previendo un régimen de protección y defensa común entre ambas partes hasta el 31 de diciembre de 1999. En esa fecha la República de Panamá recuperó la supremacía sobre este canal, en las condiciones establecidas por ambas partes.

¹⁶Descubiertas y ocupadas por España, al momento de la independencia de Argentina se encontraban en la jurisdicción del Virreinato del Río de la Plata. Pasaron así por sucesión de Estado a las Provincias Unidas del Río de la Plata, pero en 1833 fueron tomadas por la fuerza por Gran Bretaña.

¹⁷La nueva situación permite a Palestina asistir a la Asamblea General, con voz pero sin voto, como así también solicitar su ingreso a algunos organismos especializados, de acuerdo a sus respectivos estatutos.

¹⁸HELLER, HERMANN. *Teoría del Estado*. Pág. 173 – 274. En relación a la concepción del poder en el texto citado dice: “*El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y, desde el punto de vista del poder, el poder políticamente más fuerte dentro de su territorio, pues de lo contrario no será soberano ni poder del Estado*”.

base jurídica, pero que además se aplica en la práctica sobre todo el territorio y sobre la población, de manera independiente de otros poderes¹⁹. A partir de allí, la forma de ese gobierno a nivel interno es indiferente para el DI, y así lo dejó precisado la C.I.J.:

“...las orientaciones políticas internas de un Estado pertenecen a la competencia exclusiva del mismo, siempre que, bien entendido, no violen una obligación de Derecho Internacional”²⁰.

El fundamento de esta exclusividad radica precisamente en su soberanía. Pero ésta podría calificarse como una posición tradicional de la doctrina, ya que, en materia de elección del sistema político por parte de un Estado se ha operado un avance en pro de la existencia de regímenes democráticos como ocurre en nuestro continente y que derivó en la aprobación de la [Carta Democrática Interamericana](#)²¹, para la cual la democracia no sólo califica a un sistema de gobierno sino que constituye un derecho de los pueblos y es esencial para su desarrollo social, político y económico (artículo 1).

En relación inmediata con esa soberanía surge la *independencia*, a menudo mencionada como uno de los elementos constitutivos del Estado²², entendida como el no sometimiento del Estado a la autoridad de ningún otro Estado.

Así el Tribunal Permanente de La Haya sostuvo:

“La soberanía en las relaciones interestatales equivale a independencia. La independencia respecto a una parte del globo (terrestre), es el derecho a ejercer en dicho lugar las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado”²³.

Se observa entonces y con toda claridad no sólo la exclusividad de los derechos sobre el territorio sino también la obligación de proteger los derechos de los terceros estados en ese territorio.

Pero de los conceptos de *soberanía* y de *independencia* surge con meridiana claridad que mientras el primero es positivo en cuanto implica acción, el segundo es negativo, al excluir a los terceros²⁴. De todos modos cabría estudiar esta relación con un enfoque funcional²⁵, que destaque la interacción entre ambos.

Vemos también que esa independencia produce efectos tanto *ad intra* como *ad extra*. En el primer caso excluyendo a los terceros, en el segundo ejerciendo derechos derivados de principios de DI como el de igualdad soberana de los Estados²⁶, entendida como igualdad jurídica ante el DI y más allá de las desigualdades funcionales²⁷. Quedan a salvo así las diferencias reales existentes entre los estados, que dan fundamento a la existencia de un derecho de veto por parte

¹⁹En tal sentido se expidió la C.I.J. en su opinión consultiva de 1975 sobre el Sahara Occidental, par. 149 y ss.

²⁰C.I.J. caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua. Recueil, 1986. Par. 258.

²¹Aprobada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la OEA, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2001. Sin embargo, tratándose de una declaración y no de un tratado, su obligatoriedad deriva del consenso entre los miembros de la organización regional que la adoptaron por unanimidad.

²²ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*. En sustitución del concepto de soberanía. Pág. 94 y ss.

²³Caso Isla de Palmas (Estados Unidos c/ Países Bajos). Arbitraje del Juez Max Huber, del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya. (1928).

²⁴VATTEL. E. *Le droit des gens. Tomo I, Cap. I, par. 4*.

²⁵SEPÚLVEDA, CÉSAR. *Curso de Derecho Internacional Público*. Pág. 78.

²⁶Este principio fue recogido por el artículo 2 inciso 1 de la [Carta de las Naciones Unidas](#) y precisado posteriormente por la [Resolución 2625 \(XXV\)](#). Este principio es garantía de la integridad territorial y la independencia política del Estado, al margen del sistema político o económico que pudiera implementar, poder económico o militar.

²⁷DIEZ DE VELASCO, MANUEL. Op. Cit, pág. 277.

de las grandes potencias en el Consejo de Seguridad de la ONU, el voto ponderado en determinadas organizaciones internacionales (UE) o el derecho a un trato diferenciado en otras (ALADI o MERCOSUR). Sin profundizar este punto, simplemente debemos mencionar que una parte importante de la doctrina sostiene que estas diferencias son aceptadas por los integrantes de esos esquemas de integración, precisamente en ejercicio de su propia soberanía. Por otra parte, el DI debe admitir ciertas desigualdades de hecho que fundamenten un contenido diferente de los derechos y obligaciones de los Estados de acuerdo a su situación particular, precisamente en la búsqueda de un justo equilibrio, particularmente en beneficio de los menos desarrollados²⁸.

Otro de los fundamentos de la soberanía estatal es el principio de no intervención. E. DE VATTEL de alguna manera define a este principio que a la fecha de su obra se encontraba aún en ciernes:

“... a ninguna nación extranjera pertenece intervenir en la administración de aquel soberano, ni erigirse en juez de su conducta, ni obligarle tampoco a mudar alguna cosa”²⁹.

Mientras que la C.I.J. lo vincula al principio de soberanía³⁰, la [Resolución 2625 \(XXV\)](#) va precisando los alcances de la intervención, ya no reservada exclusivamente a la intervención armada sino a otros aspectos que hacen a la personalidad del Estado como los políticos, económicos o culturales. En este punto es que anotamos la coincidencia con instrumentos interamericanos en cuanto al derecho de los estados a elegir libremente su sistema económico, político, social o cultural.

En el ámbito regional es posible encontrar referencias a este principio tanto en diferentes conferencias panamericanas como aún ante la celebración de la Conferencia de San Francisco (1945)³¹. La consagración y defensa de este principio estuvo acompañada en nuestro sistema regional por otros principios como el de *uti possidetis juris de 1810* en la resolución definitiva de controversias sobre límites³². Sin embargo su admisión y reconocimiento no fue tarea fácil a nivel de la doctrina general, de lo que se hizo eco la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas ya desde sus comienzos. Es que particularmente para América Latina, con un largo historial de oposición a los actos de intervención, si bien el principio de no intervención aparecía de alguna forma en la Carta de la ONU, debía aguardar el transcurso de dos décadas para que en el seno de ésta se afianzara en la [Resolución 2131 \(XX\)](#) y posteriormente en la [Resolución 2625 \(XXV\)](#) ya mencionada.

Es que nuestros países americanos ya habían planteado esta cuestión ante la Conferencia de La Haya de 1907, inclusive con la formulación de la doctrina Drago, como así también en el art. 8 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933), la Octava Conferencia Panamericana (1938) donde se aprobó la Declaración de los Principios de la Solidaridad de las Américas, la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (Chapultepec 1945), en la actual [Carta de la OEA](#) (1948) en su artículo 3 e), y posteriormente en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en el que se firmaría el [Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca](#) (1947).

²⁸Ver la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, [Resolución 3281 \(XXIX\)](#), particularmente en las relaciones Norte – Sur.

²⁹DE VATTEL, E. *Derecho de gentes o principios de la ley natural*. Tomo segundo, pág. 51

³⁰Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. Recueil, 1986. P. 96.

³¹Aceptando la intervención, a modo de excepción, en el Capítulo VII de la Carta.

³²REMIRO BROTONS, A. *Derecho Internacional*. Pág. 19.

No nos detendremos aquí sobre un tema de la doctrina tradicional que distinguía entre estados independientes y estados dependientes, porque entendemos que la misma ha sido superada, particularmente con la desaparición de los protectorados, más allá de que pudieran subsistir algunos rasgos de ellos en casos puntuales como el de Mónaco en relación a Francia³³.

Cerrando este tema es importante destacar la existencia de relaciones recíprocas entre los tres elementos constitutivos del Estado, de manera que sería impensable un Estado con un gobierno que no ejerza su soberanía sobre un territorio y una población. Es por ello que los gobiernos en el exilio no pueden representar legalmente a su Estado en razón de no tener el efectivo ejercicio de las competencias soberanas³⁴.

En este punto es de utilidad establecer si en el caso concreto el Estado posee lo que Verdross llamó *autonomía constitucional o heteronomía constitucional*³⁵. Si existe esa autonomía, es decir esa capacidad basada en la soberanía, existe un Estado, más allá de las limitaciones a su soberanía que hubiere acordado; si por el contrario existiera heteronomía constitucional, o sea que la constitución le fuera dada por otro sujeto, no existiría un nuevo Estado, salvo que éste se reservara la capacidad de modificar esa constitución en un plazo no muy prolongado. Como es dable observar se trata de situaciones puntuales que podrían haberse planteado en el proceso de descolonización en las últimas décadas.

A. El reconocimiento del Estado

En el capítulo correspondiente a las fuentes decíamos que posiblemente el reconocimiento sea el acto unilateral de mayor aplicación a nivel internacional³⁶, por constituir una institución aplicable a todo tipo de situaciones, aunque los casos más frecuentes de reconocimiento se producen ante el nacimiento de un nuevo Estado o cambios de gobierno no previstos institucionalmente, conocidos también como golpes de Estado.

En el primer caso el fundamento radica en que un Estado en el sentido del DI es un pueblo organizado en Estado, como resultado de ello se sostiene que éste no desaparece como consecuencia de una revolución o un golpe de Estado ya que subsisten sus órganos. Una cuestión crucial además es la importancia de establecer si el grupo de personas que asume el poder de esta forma, realmente lo ejerce en todo el territorio del Estado. Si es así estaríamos ante el supuesto sobre el que venimos trabajando. Si no es así podrían plantearse diversas posibilidades: por un lado que no llegue a ejercer efectivamente el poder y el golpe sea sofocado, por otro que se trate de un movimiento secesionista que lleve al surgimiento de un nuevo Estado.

En el capítulo correspondiente a Sujetos ya nos detuvimos sobre el particular.

³³ Su constitución fue aprobada en 1911 y reformada en 1933, 1962 y 2002. Hasta esa fecha, existían vínculos muy fuertes establecidos por acuerdos celebrados con Francia en 1963 para la aplicación de normas francesas en materia aduanera, sanitaria, etc., como así también sobre la sucesión al trono monegasco. En 2002 Mónaco celebró un nuevo tratado con Francia, por el cual se acordó que el Principado continuará siendo un Estado independiente aún en caso en que no hubiera descendencia en la dinastía de los Grimaldi, que lo gobiernan desde el Siglo XIV. Su constitución de 1962 lo define como "... un Estado soberano e independiente en el marco de los principios generales del Derecho Internacional y las convenciones particulares con Francia" (artículo 1).

³⁴ Una excepción se hizo con el gobierno de Kuwait durante la ocupación ilegal de su territorio por parte de Irak entre 1990 y 1991, cuando la comunidad internacional no reconoció una anexión por la fuerza y sin el consentimiento de la propia población. En este caso además cumpliendo con lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas.

³⁵ VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. Pág. 135.

³⁶ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. Op. Cit. Pág. 151.

De todos modos corresponde hacer alguna referencia, aunque sea escueta, sobre el reconocimiento de nuevo Estado, situación ésta que ha motivado ingentes debates por parte de la doctrina, particularmente como consecuencia de los cambios políticos producidos durante el pasado siglo y más específicamente por el surgimiento de muchos estados sobre territorios antes integrantes de los grandes sistemas coloniales.

La primera cuestión debatida fue sobre la existencia misma del Estado y los efectos del reconocimiento para el nuevo Estado. Para la doctrina clásica al abrirle la posibilidad de relación con otros estados, el reconocimiento era realmente constitutivo, mientras que la evolución posterior de la doctrina coloca al reconocimiento en el nivel de la constatación de la existencia del sujeto, sobre la base del principio de efectividad, es decir que lo considera declarativo. También tratamos este punto al estudiar la teoría del reconocimiento.

B. Divisiones de un Estado

Dentro del sujeto Estado, y ya en el plano de su propia organización institucional, más allá de las consideraciones que pudieran surgir desde el punto de vista de la Ciencia Política, es notoria la existencia de distintos tipos de organización institucional y de divisiones internas que pueden trascender el ámbito estricto de su soberanía nacional para ubicarse en el plano internacional. Es el caso de los miembros de un Estado federal, entre ellos la República Argentina, la República Federativa de Brasil, los Estados Unidos Mexicanos o los Estados Unidos de América, en nuestro continente.

Esta cuestión se mantiene en el ámbito de la libertad de los estados de organizar su forma de gobierno en la forma que lo estimen conveniente, libertad ésta reconocida por el DI como ya lo mencionáramos más arriba.

Es así que la moderna doctrina enfoca el estudio desde la óptica de los niveles subnacionales como las regiones, las provincias (o estados) o los municipios³⁷. En este caso la distribución de competencias entre el Estado federal y los estados o provincias que componen ese sistema está regulada por su Constitución. Por lo general la conducción de la política exterior y las relaciones exteriores de esos estados queda en manos del gobierno federal, salvo algunos casos en los cuales los miembros de esos estados se reservan ciertas capacidades para celebrar tratados internacionales, como veremos más adelante.

El panorama se amplía y redimensiona también por la acción de estos entes subnacionales en su relación con procesos de integración regional como el europeo o en nuestro continente la CAN, MERCOSUR, SICA, NAFTA, entre otros. Es necesario entonces identificar dos planos, por un lado el interno, a partir de los respectivos sistemas constitucionales, y otro externo que lo coloca en el ámbito del DI, aunque en la mayoría de los casos centrados en temas específicos como el desarrollo humano, la reducción de la pobreza extrema, la universalidad del acceso a la educación básica, la igualdad de género, la mortalidad infantil o el medio ambiente, entre otros, en muchos casos de la mano de la economía globalizada.

Uno de los puntos a partir de los cuales se suele abordar este tema desde el DI es el del *manejo de las relaciones exteriores*³⁸ y su consiguiente relación con la *capacidad de concertar tratados internacionales*. Es aquí donde debemos hacer un pequeño paréntesis en tanto nos colocamos en el ámbito estrictamente jurídico, sin desconocer la importancia que revisten en este

³⁷ IGLESIAS, EDUARDO y otros. *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. Pág. 18.

³⁸ Graciela Zubelzú habla de “*Conceptos como Estado-Hueco, Glocalización, Estado-Región, Multilevel Governance y Paradiplomacia...*” En IGLESIAS, EDUARDO y otros. Op. Cit. Pág. 23.

caso las relaciones internacionales, que nos hablan de *actores subnacionales*, ni de las consideraciones que pudieran merecernos en el plano del derecho interno³⁹.

Así vemos que en la Constitución Argentina los tratados concluidos entre el gobierno federal y otros países a menudo incluyen asuntos que también forman parte de la jurisdicción de los gobiernos provinciales o municipales, tales como la protección de los derechos humanos y laborales (especialmente de trabajadores migrantes), criminalidad transfronteriza, protección ambiental, derechos de pesca, intercambios culturales y turismo. Mientras que por otro lado, las iniciativas de esos mismos actores subnacionales en el ámbito internacional pueden a su vez afectar el manejo de las relaciones internacionales⁴⁰ que nuestra Constitución coloca bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo nacional. En la práctica nuestras provincias ejercitan la acción externa, mientras que el gobierno federal alienta contactos con otros actores subnacionales y ONGs con la presencia de los gobernadores en las misiones internacionales. Por otra parte la acción externa de las provincias argentinas se ha circunscrito a acciones respecto de intereses puntuales que no han comprometido la política exterior del país. Más aún son excepcionales los cuestionamientos públicos realizados a nivel subnacional a una decisión de política externa y en ocasiones las provincias han precedido al gobierno nacional en determinadas cuestiones⁴¹.

Cabe aquí efectuar algunas consideraciones en relación a la situación actual y luego de la reforma constitucional de 1994. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos (*Fallos*: 312:1186), pero con la lógica limitación de que aquellos poderes provinciales no pueden afectar el ejercicio razonable de los poderes delegados al gobierno federal, cuya determinación incumbe a las autoridades nacionales⁴².

Esta cuestión mereció consideraciones especiales en la reforma de 1994, que incorporó el artículo 124⁴³ y que podría arrojar alguna luz al respecto:

*“Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y **podrán también celebrar convenios internacionales**, en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno Federal o el crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso Nacional”...*

A esta situación se arribó luego de la práctica de algunas provincias⁴⁴, entre ellas la de Córdoba, que luego de su reforma constitucional de 1987 dejó abierta esa posibilidad:

³⁹ En la República Federativa de Brasil, a pesar de su condición de Estado federal, y con base en su sistema constitucional, su tradición centralizadora no permite a los estados federados ejercer acción externa. En el caso de la República Argentina la situación no es tan clara, ni ha sido resuelta en definitiva aún con la reforma de 1994. En las discusiones sobre el particular, autores argentinos prefieren hablar de *gestión externa o internacional* de las provincias, alejándose así de consideraciones que pudieran afectar las competencias que éstas han transferido expresamente a la Nación o se han reservado oportunamente. IGLESIAS, EDUARDO y otros. Op. Cit. Pág. 37.

⁴⁰ Ver artículo 124 de la CN, 110 inciso 2 y artículo 144 inciso 4 Constitución de Córdoba.

⁴¹ Un ejemplo es el reconocimiento del genocidio armenio cometido por el Imperio Otomano, primero a nivel de dos entidades subnacionales — la provincia de Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— antes que lo hiciera el gobierno nacional.

⁴² Ver artículos 27, 67, incisos 12, 14, 16 y 19, y 86, inciso 14 de la Constitución de 1853/60).

⁴³ Con antecedente en lo establecido por los artículos 27, 31, 107 y 108 de la Constitución de 1853, pero aún hoy la doctrina no es pacífica al respecto.

⁴⁴ Entre ellas la Provincia de Córdoba, reformada en 1987. IGLESIAS, EDUARDO, VALERIA IGLESIAS; GRACIELA ZUBELZÚ. *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un*

“Artículo 144.- El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes:

... 4. Celebra tratados y acuerdos para la gestión de intereses propios y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás Provincias, los Municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, con aprobación de la Legislatura y dando cuenta oportunamente al Congreso de la Nación, en su caso.

También celebra convenios, con idénticos requisitos, con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, e impulsa negociaciones con ellas, sin afectar la política exterior a cargo del Gobierno Federal”.

Sin embargo no podemos entender a uno sin el otro, atento a que ambos órdenes forman parte del mismo sistema constitucional argentino, de manera que los tratados internacionales celebrados por el gobierno central a menudo afectan a las provincias como la protección de los derechos humanos y laborales (especialmente de trabajadores migrantes), criminalidad transfronteriza, protección ambiental, derechos de pesca, intercambios culturales, turismo, entre otros, con los límites establecidos por el artículo 126. De la misma manera los compromisos contraídos por las provincias a nivel internacional pueden a su vez afectar el manejo nacional de las relaciones internacionales. De allí la necesidad de una permanente coordinación entre ambos órdenes, ya que se encuentra en juego la responsabilidad internacional del Estado.

En definitiva esta capacidad de actuación a nivel internacional de las divisiones políticas internas depende de los respectivos sistemas constitucionales.

Estos cuestionamientos no son en absoluto novedosos en la doctrina jus-internacionalista, habida cuenta de las discusiones sostenidas al respecto en ocasión de la celebración de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, aunque no se incluyó disposición alguna sobre el particular.

Sin embargo existen pautas que permiten algunas precisiones al respecto: en primer lugar que una provincia (en nuestro caso) puede revestir cierta subjetividad internacional si al menos es destinataria directa y efectiva de una norma internacional que la vincula a un derecho o a una obligación internacional⁴⁵. La pregunta que surge a continuación es si ese acuerdo obliga al Estado federal o si esa obligación debe ser asumida únicamente por el estado federado. La doctrina internacional nada ha resuelto sobre el particular, limitándose a citar diferentes posibilidades ante el surgimiento de una controversia internacional o a recurrir al respectivo sistema jurídico nacional.

Llevada la cuestión al ámbito de la responsabilidad internacional se plantea la responsabilidad del Estado federal al colocarse a los estados federados en la categoría de órganos del Estado federal. Pero esta es una cuestión que estudiaremos en el capítulo reservado a la responsabilidad internacional.

C. Inmunidad del Estado

Las relaciones entre los estados son de diversos tipos. Así vemos que los estados cumplen en el territorio de otro Estado funciones administrativas, judiciales o notariales como ocurre con las funciones de los agentes diplomáticos o los agentes consulares, pero también adquirir bienes por compraventa, herencias, contratar servicios o contraer empréstitos. Como consecuencia de

sistema federal. Capítulos III y IV. En el mismo sentido lo hacen las provincias de Río Negro, Tierra del Fuego, San Luis, Formosa, Salta, Chubut, Jujuy, La Rioja, Catamarca, La Pampa, San Juan, Chaco, Santiago del Estero y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁴⁵ BARBERIS, JULIO A. Op. Cit. Pág. 65

dichas actividades en ocasiones puede comparecer ante los tribunales del Estado receptor como actor o como demandado⁴⁶.

Ahora bien, esta situación coloca a un ente soberano, como es el Estado extranjero, frente al ejercicio de la soberanía por parte del Estado territorial. Y es en este punto que se desarrolló lo que en DI se conoce como la inmunidad de jurisdicción del Estado, justamente para regular aquellos casos en los que no es admisible ese sometimiento ante los tribunales nacionales del Estado territorial⁴⁷.

Este concepto de inmunidad significa que en situaciones en que el Estado territorial podría ejercer su jurisdicción en un caso determinado, el Estado extranjero se ampara en un impedimento a ese ejercicio de la jurisdicción. Esta situación surge con claridad en el artículo 6 de la citada Convención, cuyo inciso 1 establece que “*Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado...*”.

A partir de allí se hace necesaria la distinción entre *inmunidad de jurisdicción* e *inmunidad de ejecución*. En el primer caso el Estado extranjero no puede ser obligado a comparecer ante los tribunales del Estado territorial, mientras que en el segundo al Estado extranjero no se le pueden aplicar medidas de ejecución por parte del Estado territorial, sean éstas de carácter judiciales o administrativas. Esto en cuanto al derecho interno de este último.

De allí se desprende que la inmunidad del Estado no es absoluta y, como veremos posteriormente, tiene límites conforme a la materia de que se trate y aún puede ser objeto de renuncia.

Por otra parte cabe destacar que la inmunidad de jurisdicción de los estados no existe en relación a las obligaciones internacionales, contraídas por los medios ya estudiados en el capítulo correspondiente a las fuentes del DI. Este punto cae en el ámbito de la responsabilidad internacional que estudiaremos en el capítulo respectivo.

También debemos tener en cuenta que todo lo relativo a la inmunidad del Estado está regulado por normas consuetudinarias que, sin ser absolutamente homogéneas, emanan de las leyes internas dictadas por los estados para regular la materia, cuya aplicación por los tribunales internos nos muestran una interesante práctica estatal. Esta práctica llevó a que la Comisión de Derecho Internacional elaborara un proyecto de convención adoptada en 2004 ([A/RES.59/38](#)), como así también a la formulación del proyecto de Convenio Interamericano sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados en nuestro continente.

En el caso de la República Argentina, la [Ley 24.488](#) (1995) regula la materia, como veremos más adelante.

a) Los alcances de la inmunidad

La inmunidad de jurisdicción de los estados es una institución jurídica de larga data. Sin embargo el cuestionamiento de los alcances de la misma ha planteado el nacimiento de diferentes doctrinas: la doctrina de la inmunidad absoluta que considera que todas las actividades estatales gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución, sea por *actos jure imperii* o por *actos jure gestionis*, y fue aplicada por largo tiempo por los tribunales del sistema anglosajón y

⁴⁶ La A/Res.59/38. Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes la define en su artículo 1, como “*la inmunidad de la jurisdicción de un estado y de sus bienes ante los tribunales de otro Estado*”. Esta convención no ha entrado aún en vigor.

⁴⁷ Lo establece con claridad el artículo 5 del proyecto de Convención aprobado por la Asamblea General en 2004: “*Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado...*”.

en cierta medida de la ex Unión Soviética; la doctrina de la inmunidad restringida, que la reserva solamente a ciertos tipos de actividades y a ésta han ido adhiriendo la mayoría de los estados⁴⁸. Según esta doctrina todos los actos ejecutados por un Estado constituían *actos jure imperii*, en los que actuaba siempre en el ámbito del derecho público y por ende quedaban exentos de la jurisdicción del Estado territorial.

La segunda doctrina tuvo su origen en el pasado siglo y fue aplicada por los países de Europa continental, aunque los estados del área anglosajona lentamente se han inclinado a aplicarla, a partir de la creciente intervención estatal en cuestiones económicas. Por otra parte, países de la ex Unión Soviética que aplicaban la doctrina de la inmunidad absoluta dejaron en evidencia que en ocasiones el Estado desarrolla actividades comerciales, excediéndose en el ejercicio de su autoridad propia como sujeto soberano, en el ámbito legislativo, judicial o administrativo, y al colocarse en un pie de igualdad con los particulares. Según esta corriente se debe distinguir los *actos jure imperii*, que se ejecutan en cumplimiento estricto de la soberanía estatal, de los *actos jure gestionis* en los que un Estado cumple funciones que en ocasiones se apoyan en el derecho privado y en las condiciones que acabamos de mencionar.

La aplicación de esta doctrina plantea innumerables dificultades en la calificación de uno u otro tipo de actos, por la diversidad de criterios existente al respecto evidenciada por los criterios dispares adoptados tanto por tribunales internacionales como internos.

Esta situación se mantiene sin mayores modificaciones después de la celebración de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades de los Estados ([A/RES.59/38](#)), aunque proporciona algunos métodos de solución teniendo en cuenta la naturaleza del acto en cuestión o su finalidad (artículo 2. 2)

En el caso particular de la República Argentina, su legislación y jurisprudencia fueron transitando de una a otra a través del tiempo. En efecto, según surge de la sentencia en autos Señores Baima y Bessolino c/ Gobierno del Paraguay (Fallos 123:58. 1916) la práctica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigía el consentimiento expreso del Estado demandado, para poder entender en una causa como la mencionada. Pero ya desde los días previos al dictado de la Ley 13.998 (1950) los jueces nacionales comenzaron a flexibilizar la doctrina absoluta que venía aplicándose. Ahora bien, esa flexibilidad no implica desconocer la inmunidad que le corresponde al Estado conforme es de práctica a nivel internacional. En efecto, para que pueda actuar un tribunal ante una cuestión que refiera a estados extranjeros, se requiere competencia y consentimiento⁴⁹. Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación volvió a aplicar la inmunidad de jurisdicción en diferentes casos que le fueron sometidos en forma restringida⁵⁰, para retomar nuevamente la aplicación restringida a partir del Caso Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa (Fallos, 317:1880 de 1994) y posteriormente con el dictado de la Ley 24.488 (1995).

Esta ley mantiene la inmunidad de jurisdicción de los estados pero admite las excepciones que veremos más adelante, en razón de que la Comisión de Derecho Internacional ya se encontraba trabajando en lo que luego sería el proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes ([A/RES.59/38](#)), ya mencionada, recogiendo así la práctica internacional.

⁴⁸ COMBACAU, JEAN; SUR, SERGE. *Droit international public*. 7ème édition. Montchrestien. París, 2006, pág. 248.

⁴⁹Ver SCJN Caso Raziwil, Carlos. Fallos 316:965 de 1993.

⁵⁰Ver SCJN Caso Gómez, Samuel c/ Embajada Británica. Fallos, 295:176, entre otros. En este caso en forma estricta, en aplicación del artículo 1 del decreto-ley 1285/58.

En este punto cabe hacer referencia a lo establecido por el artículo 117 de la Constitución Nacional que reserva la competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos que involucren a embajadas, consulados y oficinas diplomáticas extranjeras.

Hasta aquí hemos analizado sucintamente la inmunidad de jurisdicción de los estados. Sin embargo junto a ella aparece la inmunidad de ejecución.

b) Órganos cubiertos por la inmunidad

La inmunidad estatal deriva del concepto de soberanía y alcanza al Estado en sí y en forma absolutamente independiente de aquella que podría surgir en la persona de su jefe de Estado, agentes diplomáticos o consulares. Ahora bien, la existencia de diferentes tipos de entes subnacionales en los sistemas judiciales de cada Estado plantea nuevos interrogantes que solamente podrá ser resuelto teniendo en cuenta lo establecido por el respectivo sistema constitucional interno y la naturaleza del asunto. Esto en términos generales, sin embargo el creciente intervencionismo estatal en el ámbito económico ha propiciado la creación de entes vinculados o no a la estructura estatal, bajo la forma de empresas o agencias, lo que arroja más confusión al tema.

En este punto es importante analizar brevemente lo establecido por la Convención de 2004 cuando en su art. 2 b) dice:

“... se entiende por “Estado”:

i) el Estado y sus diversos órganos de gobierno;

ii) los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, que estén facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter;

iii) los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar y realicen efectivamente actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado”;

Como puede observarse debemos distinguir entre: a) el Estado y sus órganos; b) los entes subnacionales como los estados confederados en el caso de un Estado federal, en la medida que se encuentren habilitados para ejercer actos soberanos, y c) aquellas entidades autorizadas a ejercer actos de autoridad soberana.

El primer supuesto surge de los respectivos sistemas constitucionales como regla general que establece cuáles son los órganos que comprometen la voluntad del Estado; el segundo caso ya se vincula con la organización política interna de cada Estado⁵¹, mientras que el tercero ha sido desarrollado por el moderno constitucionalismo, particularmente en nuestro continente americano, sin desconocer que en el continente africano, con estados de democracia de partido único en ocasiones otras instituciones ejercen funciones estatales.

c) Excepciones a la inmunidad de jurisdicción

La apuntada dificultad en la identificación de los actos que fundamentan la existencia de la inmunidad de jurisdicción y la casuística que ello acarrea, llevó a la necesidad de enumerar las excepciones a esa inmunidad.

⁵¹ En el caso de Argentina, conforme a lo establecido por los arts. 121 y ss. de la Constitución Nacional, particularmente el artículo 125 primer párrafo. A su vez cada provincia, al dictar su constitución ha adoptado una posición concreta que abarca un auténtico abanico, desde lo establecido por el artículo 144 inciso 4 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, o en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego en su artículo 135 inciso 1.

De acuerdo entonces a lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2004) el principio de la inmunidad de jurisdicción admite excepciones enumeradas expresamente en un intento de identificar la mayor parte de posibilidades.

Siguiendo entonces ese orden encontramos:

- 1) El consentimiento expreso al ejercicio de jurisdicción (artículo 7), que debe ser expreso;
- 2) participación en un proceso ante un tribunal, sea como actor, demandado o presentando una reconvencción, en los términos de los artículos 8 y 9;
- 3) Transacciones mercantiles, entendiéndose en este caso que esas transacciones deben ser entre un Estado y personas de derecho privado, no así en esas transacciones entre Estados o se haya acordado otra cosa (artículo 10);
- 4) Contratos de trabajo entre un Estado y una persona física respecto de un trabajo ejecutado o que haya de ejecutarse total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado. Quedan exceptuadas aquellas personas que se encuentren cubiertas por inmunidades diplomáticas;
- 5) Lesiones a las personas y daños a los bienes, causados por actos atribuibles a un Estado, si la acción u omisión se ha producido total o parcialmente en el territorio de ese otro Estado y si el autor del mismo se encontraba en dicho territorio en el momento de la acción u omisión (artículo 12);
- 6) Cuando se trate de procesos sobre propiedad, posesión y uso de bienes, sean éstos muebles, inmuebles sucesiones, donaciones, fideicomisos, quiebras o bienes de una sociedad en disolución (art. 13);
- 7) Procesos relativos a propiedad intelectual e industrial (artículo 14), como así también en participación de sociedades u otras colectividades (artículo 5);
- 8) Buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado si en el momento de producido el hecho que originó la acción el buque fuera utilizado para fines que no sean un servicio público (artículo 16). En el segundo inciso de este artículo se indica expresamente que esta excepción no se aplica a los buques de guerra y buques auxiliares, ni tampoco se aplica a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados, por el momento, exclusivamente para un servicio público no comercial. Nos detenemos brevemente en este punto porque constituye uno de los fundamentos de la defensa argentina de la cuestión planteada ante Ghana por la retención indebida de la Fragata Libertad en 2012⁵².
- 9) Los efectos de un convenio arbitral en materia comercial (artículo 17).
10. En el caso de la Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas anteriores o posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, la inmunidad se sujeta a ciertas condiciones establecidas en los artículos 18 y 19. En ambos casos puede darse el consentimiento del Estado contra quien se ejerce la acción judicial, pero el mismo

⁵² En este caso la posición argentina se planteó “*por la violación de la obligación internacional de respetar las inmunidades de jurisdicción y de ejecución de que goza ese navío en virtud del artículo 32 de la Convención de Jamaica sobre Derecho del Mar, del artículo 3 de la Convención de 1926 para la unificación de ciertas reglas concernientes a las inmunidades de navíos de Estado, y de las reglas Derecho Internacional general o consuetudinario, bien establecidas al respecto*”. El Tribunal Internacional del Mar, con fecha 15 de diciembre de 2012, ordenó como medida previa y sin resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, que Ghana debía proceder inmediatamente a levantar la inmovilización de la Fragata ARA Libertad, su comandante y tripulación.

debe entenderse en forma separada del consentimiento a los efectos del artículo 7 supra.

- 11) Finalmente el proyecto de Convención reserva algunas consideraciones a algunas clases especiales de bienes que quedan cubiertos por la inmunidad, particularmente aquellos que están sujetos a utilización con fines públicos (artículo 21)

En este punto cabe hacer una somera referencia al Proyecto de Convención Interamericana sobre Inmunidad de Jurisdicción de los Estados, de 1983.

En efecto, encontramos algunas coincidencias con los puntos anteriores, particularmente con los puntos 1) a 6) supra. Junto a este grupo de coincidencias podemos apuntar alguna diferencia como la relacionada con los asuntos fiscales por bienes situados en el territorio del Estado del foro, o la serie de normas procesales sobre citaciones, notificaciones, exhortos o cartas rogatorias.

Lamentablemente este proyecto no se ha traducido en una convención que pudiera entrar en vigor conforme a lo establecido por la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, y en consecuencia, más allá del valor jurídico que la misma reviste, ha dejado su contenido en el ámbito del Derecho Internacional consuetudinario.

En el ámbito específico de la República Argentina, la [Ley 24.488](#) se ha ocupado de las excepciones a la inmunidad de los estados, en virtud de la cual se operarán en los términos siguientes:

- a) Cuando exista consentimiento expreso a través de un tratado, un contrato o una declaración en un caso concreto.
- b) En caso de una reconvencción vinculada a la demanda que hubiere iniciado el Estado extranjero;
- c) Cuando la demanda tuviere por objeto una actividad comercial o industrial que cayere bajo la jurisdicción nacional;
- c) Por cuestiones laborales;
- d) Cuando fueren demandados por daños y perjuicios derivados de delitos o cuasidelitos cometidos en el territorio argentino;
- e) Cuando se tratare de acciones sobre bienes inmuebles que se encuentren en territorio nacional;
- f) Cuando se tratare de acciones basadas en la calidad del Estado extranjero como heredero o legatario de bienes que se encuentren en el territorio nacional;
- g) Cuando, habiendo acordado por escrito someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, pretendiere invocar la inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos en un procedimiento relativo a la validez o la interpretación del convenio arbitral, del procedimiento arbitral o referido a la anulación del laudo, a menos que el convenio arbitral disponga lo contrario.

Por otra parte la ley argentina establece con precisión que la mera presentación de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos para invocar la inmunidad de jurisdicción no se interpretará como aceptación de competencia (artículo 4), y coloca en manos del tribunal actuante la posibilidad de fijar pautas procesales como los plazos y la posibilidad de que el

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto pudiera participar de un proceso de estas características como *amicus curiae*.

En cuanto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Argentina, es posible citar diversos casos en los que se planteó la inmunidad de jurisdicción, resueltos tanto antes del dictado de la Ley N° 24.488 como posteriores. En el primer caso encontramos la sentencia dictada en [Manauta Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios varios](#) (1994), mientras que en la segunda situación están los autos [Coronel, Oscar Antonio y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte](#) (1999). Una situación interesante se presentó en el primer caso cuando hizo lugar a la inmunidad de ejecución al dictar su fallo en 2007 en aplicación de la Ley 24.488 (1995) y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961).

Finalmente y como regla general cabe mencionar que tanto en los instrumentos internacionales estudiados como en la ley argentina, se reserva un rol protagónico al consentimiento de los estados que se encuentren enfrentados por una cuestión como la que venimos estudiando, y se dejan a salvo las inmunidades de agentes diplomáticos y consulares, cubiertos a su vez por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre Agentes Diplomáticos y Agentes Consulares, respectivamente.

Cabe acotar aquí que nos hemos referido exclusivamente a la inmunidad de estados, quedando fuera de estas consideraciones las inmunidades de las organizaciones internacionales. Este tema también fue objeto de resolutorios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ocurriera en el caso Avellanal Lairihoy, Adela c/ Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (2001).

D. Dominio reservado

De la práctica internacional surge que determinadas materias que pertenecen al orden interno de cada Estado constituyen lo que se conoce como el dominio reservado.

Esta noción aparece en el pasado siglo con los primeros pactos de arbitraje, se mantiene en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y aparece en la Carta de las Naciones Unidas. En los primeros se excluye de este procedimiento a aquellas cuestiones relacionadas con los intereses vitales, la independencia o el honor de las partes, sus preceptos constitucionales y en ocasiones se acuerda que se someterán al arbitraje las cuestiones jurídicas, o lisa y llanamente refieren a las cuestiones que corresponden *exclusivamente* a la jurisdicción interna⁵³. En este punto no debemos perder de vista que deja ya planteados los límites al ejercicio de este derecho por parte de cada Estado, como es que la discusión acerca de si corresponde o no resolver sobre si la cuestión corresponde o no al derecho interno, supera al Estado interesado y lo coloca en el orden internacional.

Por su parte la Carta de las naciones Unidas a en el artículo 2 inciso 7° excluye“...*los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados*”. En este caso, al

⁵³Así lo dice expresamente el Pacto de la Sociedad de las Naciones, artículo 15, párrafo 8. ...”*que la divergencia entre las partes ha surgido de una cuestión que, según el derecho internacional, corresponde a la jurisdicción exclusiva de dicha parte...*”. Así dejaron constancia también estados que reconocían la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

ubicarlo entre los principios que rigen a la organización mundial, le otorga un alcance general, es decir que obliga a todos sus órganos. Por otra parte deja de manifiesto la relación existente entre este tipo de asuntos y los principios de soberanía y de igualdad jurídica entre los estados.

Es entonces en el ámbito del Derecho Internacional donde se resolverá sobre la existencia de los asuntos que corresponden a la jurisdicción interna de un Estado en un caso concreto. Para ello se recurre a la cita de casos de jurisprudencia, comenzando por la opinión consultiva solicitada a la Corte Permanente de Justicia Internacional ante la disputa entre Francia y Gran Bretaña sobre los decretos de nacionalidad dictados en Túnez en noviembre de 1921 y su aplicación a ciudadanos británicos, al haber rehusado el gobierno británico someter las cuestiones legales incluidas en el arbitraje⁵⁴.

Ahora bien, como podrá observarse, la cuestión de si una cuestión determinada está dentro de la jurisdicción exclusiva de un Estado reviste variadas aristas, en tanto la evolución del Derecho Internacional y de las relaciones internacionales muestra su relatividad y la necesidad de aclaración en cada caso concreto.

En cuanto a la apuntada relatividad vemos que la misma surge con palmaria claridad en el caso entre Guatemala y Liechtenstein, llevado ante la Corte Internacional de Justicia y más conocido como Caso Nottebohm⁵⁵. En este caso la cuestión planteada giraba en torno a la concesión de la nacionalidad.

En definitiva, en diferentes oportunidades tanto uno como otro tribunal y en diferentes casos, han decidido que pertenecen al dominio reservado las cuestiones relativas a nacionalidad, admisión de extranjeros, el cabotaje, la pesca en las aguas territoriales y la navegación en los ríos nacionales, el reconocimiento de nuevo Estado o de nuevo gobierno, la legislación aduanera, del trabajo, entre otros, que aún a través de su reglamentación unilateral interna puede afectar a terceros estados. De allí que en ocasiones los estados hayan celebrado acuerdos con el objeto de reglar este tipo de cuestiones, consideradas esenciales para la formación y existencia del Estado⁵⁶.

En el ámbito estrictamente científico el Instituto de Derecho Internacional analizó este tema en tres oportunidades.

En su sesión de Oslo (1932) estableció que:

“La expresión “dominio dejado por el Derecho Internacional a la competencia exclusiva del Estado” designa el conjunto de cuestiones que corresponden a la competencia de un Estado determinado y que, al mismo tiempo, en las relaciones entre este Estado y otro Estado o la comunidad internacional, escapan a toda decisión obligatoria en cuanto al fondo de un órgano jurisdiccional internacional”

Como puede observarse en esta oportunidad no se arrojaba demasiada luz sobre el particular. Avanzaría algo en su sesión de Aix-en-Provence(1954) en la que el artículo 1º de su resolución estableció que:

*“El dominio reservado es aquel que alcanza a las actividades estatales en las que la competencia del Estado no está obligada por el Derecho Internacional.
La extensión de este dominio depende del Derecho Internacional y varía según su desarrollo”*

Este concepto se aplica tanto a las relaciones entre estados como entre éstos y las organizaciones internacionales.

⁵⁴Dispute between France and Great Britain as to the Nationality Decrees issued in Tunis and Morocco (French zone). Serie B, N° 4 pág. 23.

http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_04/Decrets_de_nationalite_promulgues_en_Tunisie_et_au_Maroc_Avis_consultatif_1.pdf

⁵⁵ <http://www.icj-cij.org/docket/files/7/1848.pdf>

⁵⁶PODESTÁ COSTA-RUDA. *Derecho Internacional Público*, tomo 1, pág. 74.

Ahora bien, planteada la discusión acerca de si una cuestión corresponde o no al dominio reservado de un Estado, el Instituto en el artículo 4 sostuvo que:

“Saber si, en un caso determinado, el objeto del diferendo corresponde o no al dominio reservado es, en caso de discusión, una cuestión eminentemente a ser resuelta por un órgano jurisdiccional internacional”.

Significa entonces que resolver una discusión de ese tipo no corresponde a la decisión individual del Estado interesado, sino de un tribunal internacional, y, celebrado un acuerdo internacional sobre materias que corresponden al dominio reservado del Estado, implica la imposibilidad de éste de esgrimir posteriormente la excepción de dominio reservado en toda cuestión que se relacione con la interpretación o la aplicación de dicho compromiso.

Por otra parte este Instituto se manifiesta a favor de que, planteada una discusión de este tipo cuando un Estado ha hecho reserva de las cuestiones de competencia nacional al momento de aceptar la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deja a la Corte la capacidad de apreciar, en cada caso particular, si esta reserva es aplicable.

En la tercera oportunidad Saint-Jacques-de-Compostelle (1989) vinculó el tema a los derechos humanos y la ayuda internacional.

2. Formación y modificación de los Estados.

En la evolución del Derecho Internacional estudiamos el surgimiento y la desaparición de los estados en los distintos continentes y en diversas épocas. También pudimos observar que muchos de esos estados se han transformado con el devenir del tiempo y las diferentes circunstancias. Sin embargo esas transformaciones normalmente no afectan su subjetividad internacional, basada en el principio de identidad y continuidad del Estado⁵⁷. A partir de allí los cambios que afectan a los elementos constitutivos del Estado no afectan su subjetividad, dejando a salvo cuestiones como la sucesión de estados que estudiaremos más adelante.

Asimismo al comienzo de este capítulo estudiamos las características y los elementos constitutivos del sujeto Estado. En consecuencia, las modificaciones de unos y otros normalmente tienen como consecuencia modificaciones en los respectivos estados.

A. Formación de los estados

Al estudiar este punto debemos delimitarlo, ya que no nos estamos refiriendo a la adquisición de su territorio, que analizamos en el capítulo respectivo, sino al surgimiento de un nuevo sujeto internacional caracterizado como nuevo Estado. También dejamos aparte la teoría sobre el reconocimiento, ya estudiado en los capítulos correspondientes a las fuentes y a los sujetos del DI, descartándolo como constitutivo del surgimiento de un Estado.

Así vemos que los procesos seguidos para el nacimiento, la modificación, la transformación o la extinción de los estados, son diversos. Así mencionábamos al comienzo de este capítulo que los estados europeos nacieron por *unificación* durante los siglos XV y

⁵⁷JUSTE RUIZ, JOSÉ. MIREYA CASTILLO DAUDÍ, VALENTÍN BOUFRANCH, *Lecciones de Derecho Internacional*. Pág. 191.

subsiguientes, y por ende adquirieron su territorio por su posesión desde tiempos inmemoriales por parte de las unidades políticas que lograron la unificación.

Pero con nuestra mentalidad americana, de países que surgieron masivamente a finales del siglo XVIII y durante casi dos siglos, la *emancipación* constituye un modo de formación al producirse la ruptura con un poder que los mantenía unidos a un sistema colonial y que en la mayoría de los casos se alcanzó a través de auténticas guerras de independencia⁵⁸, que posteriormente se repitieron en África y Asia. Estos procesos a la vez implicaron el ejercicio del derecho de secesión por parte de colonias que integraban un sistema colonial. Como podrá observarse, por difíciles y prolongados que fueran estos procesos de emancipación, tuvieron como resultado el surgimiento de nuevos estados y la subsistencia de las ex metrópolis europeas.

La *independencia* a su vez es otra forma de surgimiento de un nuevo Estado cuyo nacimiento a menudo es consecuencia de la aplicación de normas de derecho interno, decisiones políticas⁵⁹ o concesiones graciosas de la propia potencia colonial.

Ahora bien, cabe detenerse en este punto para precisar los términos utilizados, particularmente ante la necesidad de distinguir la independencia de la soberanía. En efecto, la independencia es estudiada generalmente como proceso de formación o nacimiento de un Estado, en tanto una parte de un sistema colonial (como ocurrió con América) se separa de la metrópoli, ejerciendo el derecho de secesión. Se trataría de un acto formal en este caso, en tanto esa parte del territorio otrora colonial se declara independiente. Sin embargo constituye además uno de los elementos esenciales a la subjetividad internacional del Estado en tanto no está sometido a otra autoridad⁶⁰ y se desarrolla en una relación directa con el DI⁶¹. Ahora bien, como puede observarse del concepto de independencia se avanza hacia el de soberanía⁶², constituyéndose ambos en las dos caras de una misma moneda, en tanto esa no sujeción a otro poder, permite que ese Estado ejerza todas sus competencias tanto dentro de su ámbito territorial y jurídico, como en su proyección hacia afuera. Ello significa que un Estado soberano ejerce su jurisdicción sobre sus asuntos internos, delimitados por su propio sistema jurídico, al mismo tiempo que goza de plena potestad para disponer sobre su política exterior, siempre, como quedó dicho más arriba, dentro de los límites establecidos por el DI.

De estos conceptos se derivan con posterioridad otros principios como el de igualdad soberana de los estados (art. 2 inc. 1 de la [Carta de las Naciones Unidas](#)) en los términos de la [AG.RES.2625 \(XXV\)](#), el de no intervención derivado del anterior y citado por la misma

⁵⁸Desde la independencia de los Estados Unidos, hasta la de las ex colonias españolas en nuestro continente.

⁵⁹Así ocurrió con Sudáfrica (1961), República Democrática del Congo (1960) y otros estados africanos.

⁶⁰ Opinión consultiva en el caso del régimen aduanero entre Alemania y Austria. Corte Permanente de Justicia Internacional. Voto individual del juez Anzilotti.

⁶¹VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Pág. 135. En el mismo sentido se expresa J. Barberis en *Los sujetos del Derecho Internacional*, pág. 41- 42.

⁶² Así lo resolvió el Tribunal Permanente de Arbitraje de Ha Haya en el Caso Isla de Palmas (Estados Unidos c/ Países Bajos), al decir que “...La soberanía en las relaciones interestatales equivale a independencia. La independencia respecto a una parte del globo (terrestre), es el derecho a ejercer en dicho lugar las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado”. I.A.A. Reports, Tomo II, pág. 839,

resolución⁶³, no sólo frente a otros estados sino también en relación a las organizaciones internacionales. Ahora bien, de este principio de no intervención a su vez se deriva el derecho de todo Estado a resolver soberanamente sobre su sistema político, económico, social y cultural, con base y fundamento en el principio de libre determinación de los pueblos, invocado también en la citada resolución.

En definitiva, de lo expresado en los párrafos anteriores se destacan las características de la independencia que, en el ámbito jurídico internacional destaca su exclusividad, autonomía y plenitud de la competencia estatal. Así, la exclusividad surge en relación directa con la soberanía, es decir con la capacidad de excluir el ejercicio de competencias por parte de otro sujeto, dentro del ámbito de las competencias que le son propias. La autonomía por su parte implica la libertad de decisión del Estado precisamente en el ejercicio de esas competencias. Finalmente la plenitud de la competencia estatal invoca los alcances de las mismas, dentro de los límites del DI ya invocados, más allá de que de ese ejercicio se derive la responsabilidad internacional del Estado, sea por la violación del DI o por actos no prohibidos. Tema éste a abordar en el capítulo correspondiente a la responsabilidad internacional.

Retomando entonces el estudio de la formación de los estados, podemos detenernos en los distintos procesos a través de los cuales se produce el nacimiento de un Estado. Ya citamos al ejercicio del derecho de secesión de una parte de un sistema colonial, que deriva en una declaración de independencia. Desde luego que no es ésta la única forma de nacimiento de un nuevo Estado, aunque fue la más difundida en los dos siglos pasados, por la existencia de grandes sistemas coloniales a nivel mundial.

Como otras formas de nacimiento de un Estado encontramos a la *unificación*, que, como decíamos más arriba, fue el modo del surgimiento de la mayoría de los estados europeos, lo que implicó que pequeños reinos se constituyeran en un estado, por diferentes medios. Más recientemente encontramos otra forma de nacimiento de nuevos estados, como es la *atomización o desmembramiento* de un Estado, que, a diferencia de los procesos de independencia que estudiamos, se produce ante la desaparición de un Estado, y el surgimiento de nuevos estados en el territorio del Estado desmembrado. Así se produjo en el siglo pasado con la desaparición del Imperio Austro – Húngaro (1919), la división de Alemania en la República Democrática de Alemania y de Alemania Federal después de la Segunda Guerra Mundial, de la ex Yugoslavia (1991)⁶⁴, o de Checoslovaquia (1993), luego del desmembramiento de la ex Unión Soviética (1989), con el surgimiento de nuevos estados.

Un Estado también puede ser creado mediante la *celebración de un tratado* entre dos sujetos del DI. Fue este el caso del nacimiento del actual Estado Ciudad del Vaticano, como

⁶³Aplicado también por la CIJ en el caso de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua Rec. 1986, p. 192. En el mismo sentido se expresó la Res. 78 de la Asamblea General de la OEA de 1972.

⁶⁴Actualmente los estados de Bosnia –Herzegovina, Croacia, Eslovenia, República de Macedonia, Montenegro, Serbia y Kosovo. La declaración de independencia de este último en 2008 motivó la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General de la ONU a la CIJ. sobre la Conformidad al Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo (2010).

consecuencia de la celebración de los Tratados de Letrán (1929) entre la Santa Sede y el entonces Reino de Italia.

Asimismo pueden producirse casos en los que *organizaciones internacionales*, en ejercicio de sus propias competencias generales o particulares, como consecuencia de los cuales un Estado puede perder parte de sus dominios. La cuestión de Vilna (1922) se inscribe en el primer caso durante la existencia de la Sociedad de las Naciones⁶⁵. En el segundo caso vemos al Tratado de París de 1947 por el que, a recomendación de la Asamblea General de la ONU, Italia perdió sus colonias; en el mismo año, la Asamblea General de la ONU aprobó la división de Palestina⁶⁶ en un Estado judío y otro árabe. Al año siguiente Israel declaró su independencia.

2. Sucesión de Estados.

Los procesos de nacimiento, transformación⁶⁷ o extinción de un Estado generan consecuencias jurídicas derivadas de la sustitución de una soberanía por otra en el territorio estatal. Encontramos innumerables ejemplos en el proceso de descolonización que se produjo en nuestro continente americano durante el Siglo XIX, en otros continentes durante el pasado siglo y aún como consecuencia de las guerras mundiales o la desaparición de la ex Unión Soviética⁶⁸, tal lo apuntado más arriba, como así también en casos de modificaciones de la soberanía territorial como consecuencia de cesiones o transferencias parciales de territorios de un Estado a otro⁶⁹, o en una reunificación de estados⁷⁰

Una de las dificultades que advertimos *ab initio* es la de definir a la sucesión desde el DI, para diferenciarla de la sucesión estudiada en el derecho privado. Fue con ese objetivo que la Comisión de Derecho Internacional inició los estudios para la codificación y el desarrollo de las normas relativas a este tema.

Resultados de esta tarea fueron dos proyectos de convención: la [Convención de Viena de 1978 sobre sucesión de estados en materia de Tratados](#)⁷¹ y la [Convención de Viena de 1983 sobre sucesión de estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado](#)⁷².

⁶⁵ La Conferencia de Embajadores reunida en París resolvió las reclamaciones por la posesión de Vilna entre Polonia y Lituania, planteada con la aplicación del Tratado de Versalles.

⁶⁶Hasta entonces territorio bajo mandato inglés.

⁶⁷Esta transformación puede revestir distintas formas, sin que necesariamente se vincule al nacimiento o desaparición de un estado, sino que incluye también a modificaciones en la soberanía territorial como estudiaremos en el capítulo correspondiente al territorio estatal.

⁶⁸No se trata solamente de la desaparición de estados o el acceso a la independencia de un territorio antes sometido a otra soberanía, sino también en caso de reunificación como la de Alemania o Yemen, ambas de 1990.

⁶⁹Como ocurriera con la adquisición del territorio de Alaska por parte de EEUU a Rusia (1867). Louisiana fue transferida por España a Francia en el Tratado de San Ildefonso (1800) e inmediatamente adquirida por EEUU a Francia (1803).

⁷⁰Así aconteció con la reunificación de las Repúblicas Democrática de Alemania y Federal de Alemania, que a partir de 1990 volverían a constituir un único Estado: Alemania.

⁷¹Entró en vigor en 1996. Argentina no es parte. Ver el estado de firmas y ratificaciones en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXIII-2&chapter=23&lang=fr

⁷²No entró en vigor. La República Argentina fue uno de sus firmantes, sin que la haya ratificado al momento de la redacción de este capítulo. *Official Records of the General Assembly, Thirty-sixth Session, Supplement No. 51 (A/36/51)*, p. 243

Ambos instrumentos coinciden con la definición de sucesión de Estado, superando el concepto clásico que vinculaba la sucesión con la sustitución en los derechos y obligaciones de un Estado por otro en un territorio determinado⁷³. Avanzan así hacia una concepción diferente:

... “la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”⁷⁴.

El Institut de Droit International compartió este concepto en su [sesión de Vancouver \(2001\)](#), respecto de la sucesión de estados en materia de bienes y deudas, aunque superó a la Convención de 1983 al centrar la atención en la práctica internacional, enriquecida luego de la disolución de la ex URSS, de la ex Yugoslavia, de Checoslovaquia y la reunificación alemana. De esta manera la sucesión de estados rompió con los límites establecidos por la doctrina clásica en cuanto vinculaba este tema casi exclusivamente a la descolonización.

Esta definición fue recogida también por la CIJ en los casos sobre la Determinación de la frontera marítima entre Guinea – Bissau y Senegal (1991) y en el Diferendo fronterizo, insular y marítimo entre El Salvador y Honduras (1992), entre otros.

A partir de esta definición es posible clasificar a los efectos de la sucesión de Estado.

En este punto la doctrina no es pacífica ni existe acuerdo en establecer reglas generales, si bien una corriente sostiene que, operado un caso de sucesión, el sucesor no está obligado por las obligaciones contraídas por el antecesor, esta corriente es conocida como de la *tabla rasa*. Otra corriente admite la subsistencia de ciertas obligaciones respecto del sucesor, en determinadas circunstancias que pueden afectar a los tratados celebrados con terceros estados, como así también cuestiones planteadas respecto de las personas físicas o jurídicas, siempre dentro de los límites del territorio del sucesor.

La doctrina en general distingue los efectos de la sucesión de estados en materia de tratados, de archivos y deudas del Estado, y sobre los habitantes de ese territorio, más allá de las causales que llevaron a esa sustitución de un Estado por otro en el dominio de un territorio y siempre dentro de los límites establecidos por el DI.

La sucesión en materia de tratados.

En este punto, y más allá de lo establecido por la referida [Convención de Viena de 1978 sobre sucesión de estados en materia de Tratados](#), es importante analizar la práctica más reciente, a de la que sería posible extraer como conclusión que no existe una regla general, particularmente en materia de tratados multilaterales. En este tema podemos encontrar diferentes situaciones. Así puede ocurrir que un Estado subsista a la separación de partes de su territorio⁷⁵. Otra situación es la de estados que se continúan a sí mismos como ocurrió con los estados bálticos que rechazaron obligarse por los tratados firmados por la URSS⁷⁶. La práctica muestra que aún en caso de continuidad, el Estado sucesor prefirió confirmar por una declaración general

⁷³ MANGAS MARTÍN, ARACELI. En DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Pág. 333.

⁷⁴ Artículos 2.1. b) de la [Convención de Viena de 1978 sobre sucesión de estados en materia de Tratados](#) y 2.1. a) de la [Convención de Viena de 1983 sobre sucesión de estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado](#)

⁷⁵ Rusia como continuadora de la URSS. También ex integrantes de la República Federal Socialista de Yugoslavia, luego República Federal de Yugoslavia (1992 – 2003) y actualmente Serbia y Montenegro.

⁷⁶ Letonia se inclinó a favor del principio de continuidad del Estado anterior a su incorporación a la URSS en 1940.

de continuidad, que los tratados firmados por el predecesor continuaban en vigor como consecuencia de la necesidad de afirmar que la calificación de Estado sucesor existe y clarificar las consecuencias de esta continuidad. También podría producirse una atomización del antiguo Estado y el nacimiento de nuevos estados en el territorio del antecesor, tal la situación planteada por la disolución de la ex Yugoslavia⁷⁷.

Respecto de los tratados multilaterales, la mayoría de los estados aplicaron la regla de la continuidad de los tratados multilaterales en los que era parte el antecesor. Sin embargo algunos estados optaron por la regla de la tabla rasa y posteriormente adhirieron a los tratados multilaterales en los que era parte el antecesor.

En definitiva vemos que la práctica de la negociación ha prevalecido en casos de sucesión en materia de tratados. Sin embargo, cada tratado merece un análisis especial dado que existen consideraciones políticas, económicas, ideológicas, militares, religiosas, entre otras, que entran en juego y los estados no podrían renunciar a una parte de su soberanía en aras de un principio de sucesión automática universal en materia de tratados. La regla general entonces es la negociación de los tratados, caso por caso, sobre la base del principio de continuidad, con excepciones⁷⁸.

Sin embargo existen ciertas categorías especiales de tratados como los tratados que establecen límites entre estados, otros regímenes especiales en materia territorial, tratados sobre desarme, o sobre derechos humanos.

Los tratados que establecen límites entre estados gozan de una situación especial ya desde la firma de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que en su art. 62 establece:

*“Art. 62. Cambio fundamental en las circunstancias.
... 2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él:
a) Si el tratado establece una frontera;”*

Esta posición se apoya en dos principios fundamentales: por un lado la inviolabilidad de las fronteras y por otro la integridad territorial de los estados, que por otra parte nos recuerda que la sucesión de estados no puede afectar los derechos de terceros estados. En este sentido los estados integrantes de la Comunidad de Estados Independientes aceptaron la vigencia del principio de integridad territorial en la Declaración de Alma – Ata (1991)⁷⁹, y la posterior práctica rusa confirma la sucesión en este tipo de tratados, en ocasiones a través de declaraciones particulares⁸⁰. Otros optaron por la celebración de otro acuerdo como ocurrió entre Ucrania y Eslovaquia (1993), reconociendo la frontera ya existente⁸¹.

⁷⁷Desaparecida la ex Yugoslavia, en diferentes etapas y circunstancias se constituyeron las repúblicas de Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia. Posteriormente se agregó Kosovo.

⁷⁸ INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION. *Informe final sobre la sucesión en materia de tratados*. Nueva Delhi. 2002. Pág. 22.

⁷⁹En esa oportunidad se declaró la disolución de la URSS y dio nacimiento a la actual Comunidad de Estados Independientes.

⁸⁰Confirmó la validez del tratado celebrado entre la URSS y China el 16 de mayo de 1991,

⁸¹Este tratado deriva de un acuerdo de traza de la frontera de 1945 en el que Ucrania cede Transcarpatia.

Por otra parte, es importante no perder de vista algunas resoluciones internacionales que resuelven sobre cuestiones puntuales, y que fueran aplicadas en determinadas situaciones, como ocurrió en la Sentencia Arbitral en la cuestión planteada entre Guinea – Bissau y Senegal (1989), en los términos siguientes:

“62. En el presente caso, las Partes están de acuerdo sobre el hecho que los tratados de límites firmados durante el período colonial continúan siendo válidos entre los nuevos estados. Por este motivo, la “*tabla rasa*” declarada por la Asamblea Popular de Guinea – Bissau el 24 de septiembre de 1973 para los tratados firmados por Portugal no es aplicable a los tratados sobre las fronteras. Así Senegal y Guinea – Bissau reconocen que su frontera terrestre está determinada por la Convención Franco – Portuguesa del 12 de mayo de 1886. Asimismo, es útil recordar que la Organización de la Unidad Africana, de la que las dos Partes son miembros, adoptó el 21 de julio de 1964 en El Cairo una resolución por la cual “*todos los Estados Miembros se comprometen a respetar las fronteras existentes al momento en el accedieron a la independencia*” (doc. AGH/Rés. 16)⁸².

Otra situación se plantea ante la existencia de tratados multilaterales. En este caso el Estado sucesor tiene derecho de constituirse en parte en un tratado multilateral que aún no estuviere en vigor respecto de él, y lo puede ejercer mediante la expresión de su consentimiento en obligarse por dicho tratado mediante una *notificación de sucesión*. Esta situación se presentó cuando la Federación Rusa sucedió a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, notificó a las Naciones Unidas su intención de sucederla y se le reconoció tal carácter⁸³. Por el contrario, en el caso de la disolución de Yugoslavia la situación fue más compleja e inclusive dio pie a la actuación de la CIJ en distintas oportunidades⁸⁴. Por regla general no se admite la sucesión automática en materia de tratados constitutivos de organizaciones internacionales y sobre el particular debemos estar a lo resuelto por cada organización en materia de admisión de nuevos miembros y los controles que se establezcan a tal efecto. En esto la práctica de las Naciones Unidas es variada⁸⁵.

Así la apuntada notificación de sucesión por parte de la Federación Rusa como miembro de las Naciones Unidas implicó que se plantearan distintas situaciones a otros estados escindidos de la ex URSS. En efecto, Ucrania y Bielorrusia fueron readmitidos como miembros originarios de

⁸² RECUEIL DES SENTENCES ARBITRALES Case concerning the delimitation of maritime boundary between Guinea-Bissau and Senegal 31 July 1989 VOLUME XX pp. 119-213. Disponible en: http://legal.un.org/riaa/cases/vol_XX/119-213.pdf

⁸³ La situación revestía la mayor importancia porque se trataba de una modificación en uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

⁸⁴ Una de ellas fue la solicitud de revisión de la sentencia de 11 de julio de 1996 de la CIJ interpuesta por Serbia y Montenegro (CIJ, Sentencia del 03.02.2003), también las consideraciones sobre el mismo tema realizadas por la propia Corte en su sentencia de 26.02.2007, en el caso relativo a la aplicación de la Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro), especialmente en los par. 88 a 99.

⁸⁵ Los ejemplos más recientes ya fueron citados más arriba. Sin embargo, puede citarse también los casos de la separación de la India por parte de Pakistán y posteriormente de Bangladesh de Pakistán, como así también de la disolución de la República Árabe Unida. En este caso se trató de la readmisión de Siria como antiguo Estado originario de la ONU.

la ONU, mientras que las restantes repúblicas⁸⁶ debieron solicitar su admisión como nuevos miembros.

Una situación distinta se plantea cuando se trata de una fusión de estados. Por regla general la ONU ha considerado al nuevo Estado como sucesor en la calidad de miembro de los estados antecesores⁸⁷.

La reunificación alemana planteó otra situación muy distinta, en tanto se trató de la desaparición de la República Democrática Alemana, luego de la celebración del Tratado de Unificación (1990). No implicó la conformación de una unión confederativa sino la reincorporación de Alemania Oriental a la jurisdicción de la República Federal de Alemania. Constituyó una absorción de un Estado por otro. En este caso se optó por la continuación de los tratados que vinculaban a la República Federal de Alemania, quien mantuvo su carácter de miembro de las organizaciones internacionales de las que ya era parte, incluyendo a la Comunidad Europea. Se extendió así la aplicación de los acuerdos relativos a dicha organización internacional al territorio de la ex RDA. En cuanto a los tratados celebrados por ésta en la mayoría de los casos se resolvió su terminación⁸⁸.

La sucesión en materia de bienes y deudas

Esta materia fue objeto de los ya mencionados: proyecto que se conoce como la Convención de Viena de 1978 sobre Sucesión de Estados en materia de bienes, deudas y archivos y la resolución del Institut de Droit International (2001).

Del primero obtenemos precisión al definir el objeto de este acuerdo como “*los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste*” (art. 8) y posteriormente indica que la sucesión es sin compensación (art. 11).

Por su parte el Institut de Droit International a ese concepto agrega que los bienes sujetos a sucesión le pertenecían al antecesor de conformidad con el Derecho Internacional, y añade algunas precisiones a ese concepto, al establecer en su art. 12:

“2. *La noción de bien de Estado se extiende igualmente a los bienes de las instituciones públicas, no a los de personas jurídicas privadas, aún si esas personas fueron creados con medios financieros públicos*”⁸⁹.

A continuación es importante identificar los principios sobre los que se apoya la *sucesión de estados en materia de bienes*. Nuevamente recurrimos a la resolución del IDI, que cita los principios de territorialidad (art. 11), de equidad (art. 8, 9, 16, 23 y 26) y a la necesidad de evitar todo enriquecimiento ilícito (art. 11). Respecto de la equidad debemos poner de relieve que no se

⁸⁶Así ocurrió con Estonia, Letonia y Lituania (1991). También con Croacia, Bosnia-Herzegovina y Eslovenia (1992).

⁸⁷Un caso fue la creación de la República Árabe Unida (1958).

⁸⁸ ORTEGA TEROL, JUAN MIGUEL. *La sucesión de estados ante la caída del bloque socialista: elementos teóricos y desarrollos recientes*. Pág. 13. Disponible en:

[http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/la sucesion de estados ante la caida del bloque socialista elementos teoricos y desarrollos recientes.pdf](http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/la%20sucesion%20de%20estados%20ante%20la%20caida%20del%20bloque%20socialista%20elementos%20teoricos%20y%20desarrollos%20recientes.pdf)

⁸⁹La traducción nos pertenece.

trata solamente de una cuestión técnica sino que tiene por objetivo evitar que el nuevo estado sea inviable en razón de las deudas heredadas.

También es importante remarcar la importancia que adquiere el acuerdo de los estados involucrados en un caso de sucesión, que pueden resolver su situación variando la solución aportada por los instrumentos citados.

De todos modos podemos identificar diferentes supuestos.

a) Sucesión en relación a una *parte del territorio de un Estado*. Podría decirse que la regla es que los bienes inmuebles pasan al sucesor, como así también los bienes muebles que han sido utilizados por el antecesor en ese territorio. A modo de ejemplo podemos citar a la sucesión de Estado por descolonización⁹⁰.

b) Si se trata de una *unificación* de dos o más estados, la regla es la transmisión de los bienes de los predecesores al sucesor. Un caso fue el de la República Árabe Unidas (RAU) que mantuvo unidos a Egipto y Siria entre 1958 y 1961.

c) En caso de *separación* de parte del territorio de un Estado con *disolución* del antecesor prima el acuerdo entre los estados, lo que ha requerido de acuerdos muy particulares en cada caso concreto. A modo de ejemplo podemos citar el caso de Checoslovaquia que existió luego de la celebración del tratado de [Saint-Germain-en-Laye](#) a fines de la Primera Guerra mundial, hasta 1993 en que se dividió en República Checa y Eslovaquia. También podemos recurrir nuevamente a la situación planteada por la desaparición de Yugoslavia. Un ejemplo de acuerdo entre estados sucesores es el celebrado en 2001 entre Bosnia – Herzegovina, Croacia, ex República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Eslovenia⁹¹, todos ellos integrantes de la ex Yugoslavia.

Asimismo la sucesión en materia de bienes plantea una serie de discusiones, a partir de las cuales la Convención de 1983 intenta establecer algunas líneas generales. La primera de ellas es que la fecha de traspaso de los bienes de una a otra soberanía se entiende que se hará sin compensación (art. 11) y a partir de la fecha de la sucesión, es decir “... *la fecha en que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados*” (art. 2.1. d).

Si es posible sintetizar algunas de las situaciones que es posible individualizar, como regla general, tanto en los bienes inmuebles como en los bienes muebles vinculados a la actividad del Estado que se ubiquen en el territorio al que se refiere la sucesión pasarán al Estado sucesor. Todo ello “*sin perjuicio de cualquier cuestión de compensación equitativa entre los estados sucesores que pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados*” (art. 18.2).

En cuanto a la sucesión en las deudas, la Convención (1983) las define en su art. 33:

⁹⁰En este punto es interesante citar el Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina el 21 de septiembre de 1863, por el que España reconoce la independencia Argentina. Precisamente en sus artículos 4 y 5 se acuerda la forma de resolución de estas cuestiones. Fue aprobado por la Ley 228 del 28 de febrero de 1860. Disponible en: <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/72.html>

⁹¹En vigor desde 2004. Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 2262, p. 251. Fue firmado en la Conferencia sobre cuestiones de sucesión, celebrada en el Palacio Hofburg, Heldenplatz, Viena, el 29 junio de 2001. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%202262/v2262.pdf>

“...se entiende por “deuda de Estado” toda obligación financiera de un Estado predecesor para con otro Estado, para con una organización internacional o para con cualquier otro sujeto de derecho internacional, nacida de conformidad con el derecho internacional”.

También la fecha de traspaso de las deudas es la de la sucesión de Estados (art. 35) y la sucesión no puede afectar los derechos de los acreedores (art. 36).

Pero posiblemente encontremos más precisión en la apuntada Resolución del Institut de Droit International en su sesión de Vancouver (2001), en cuyo art. 9 se ocupa de la necesaria correlación entre la proporción de los bienes y de las deudas en la repartición y la equidad. Afirma en el segundo párrafo que ésta requiere que no haya diferencia sustancial entre el resultado de la repartición de los bienes y el de la repartición de las deudas. Esto implica que las partes deben negociar de buena fe, particularmente en caso en que el predecesor subsista. Caso contrario deberían convenir un procedimiento encargando a una comisión de expertos independientes el confeccionar el inventario de todos los bienes y deudas en cuestión y de resolver sobre la repartición (art. 10).

Así identifica los principios de la repartición:

1. El principio de territorialidad y que debe evitarse todo enriquecimiento ilícito.
2. Los bienes y deudas que no se distribuyan según el principio de territorialidad deben repartirse equitativamente, teniendo en cuenta la distribución de los otros bienes o deudas efectuada en aplicación del principio de territorialidad.

La sucesión en materia de archivos

La convención formula un concepto de *archivo* en su art. 20:

“...se entiende por “archivos del Estado predecesor” todos los documentos, sean cuales fueren su fecha y naturaleza, producidos o recibidos por el Estado predecesor en el ejercicio de sus funciones que, en la fecha de la sucesión de Estados, pertenecían al Estado predecesor de conformidad con su derecho interno y eran conservados por él directamente o bajo su control en calidad de archivos con cualquier fin”.

El traspaso se producirá también a la fecha de la sucesión de estados y sin compensación y sin que pueda afectarse a los archivos de un tercer Estado, de acuerdo al derecho interno del Estado predecesor (art. 24).

La sucesión en relación a las personas

Un párrafo aparte nos merece la situación de las personas frente a una sucesión de estados.

En efecto, la transferencia de territorios entre estados a menudo acarrea dificultades a resolver respecto de las personas que habitan en ese territorio.

Como regla general ante un caso de sucesión de Estado se suele reconocer a las personas un derecho de optar por la nacionalidad del antecesor o del sucesor, en caso de que el primero subsista, sea como acto individual, sea como plebiscito. En caso de desaparición del antecesor, la solución ha variado en cada caso concreto⁹².

⁹²Así ocurrió ante la disolución de Yugoslavia y las repúblicas sucesoras.

El [Tratado de París de 1947](#) celebrado entre las Potencias Aliadas y Asociadas e Italia, resolvió sobre⁹³ cuestiones territoriales (con Austria, Francia, Yugoslavia, Grecia), deudas y, en este caso sobre la situación de las personas tanto en territorio italiano cuanto en los territorios cedidos por Italia.

Otro ejemplo lo ofrecen los [Acuerdos de Evian \(1962\)](#)⁹⁴ celebrados entre Argelia y Francia como consecuencia de la secesión de la primera, ya dentro del proceso de descolonización de la segunda mitad del pasado siglo. En estos acuerdos se resolvió formalmente sobre la situación de los ciudadanos franceses nacidos en el territorio argelino, conocidos como los *piedsnairs* (pies negros). En cuanto a la nacionalidad se plantearon diversas posibilidades, conforme al período de residencia permanente en territorio argelino en cada caso concreto. Aunque en definitiva muchas situaciones se resolvieron con la residencia definitiva en territorio francés.

En ambos casos la opción por una nacionalidad en los plazos establecidos legalmente implicaba el abandono de territorio del otro Estado.

Finalmente debemos destacar que en cada uno de los casos de sucesión de los que nos hemos ocupado sucintamente se producen diferentes situaciones en relación al tipo de sucesión de que se trate: separación de parte del territorio estatal, con subsistencia de éste o no, disolución de un Estado, unificación de estados, independencia, transferencia de un territorio de un Estado a otro.

Bibliografía

- ARMAS PFIRTER, FRIDA. JULIO A. BARBERIS. MARÍA QUEROL. *Cuadernos de Derecho Internacional. 1. Sujetos del derecho de gentes*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. 1998.
- BARBERIS, JULIO A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*. Tecnos. Madrid. 1984.
- BARBERIS, JULIO A. *El territorio del Estado y la soberanía nacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. 1998.
- BARBOZA, JULIO. *Derecho Internacional Público*. Zavallía. Buenos Aires, 2008.
- BEDJAOU, MOHAMMED. *Droitinternational. Bilan et perspectives*. Éditions A. Pedone. París, 1991.
- CASANOVAS Y LA ROSA, ORIOL. RODRIGO, ÁNGEL J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid. 2012.
- COMBACAU, JEAN; SERGE SUR. *Droitinternationalpublic*. 7ème édition. Montchrestien. Paris 2006.
- Del Castillo, LILIAN. *El Derecho Internacional en la Práctica Argentina*. Errepar. Buenos Aires. 2012.
- DE VATTEL. E. *Derecho de gentes principios de la ley natural*. Traducción al castellano de Lucas Miguel Otarena. Casa de Masson e Hijo. París. 1824.
- DIEZ DE VELASCO VALLLEJO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid, 2013.
- DUPUY, PIERRE-MARIE. *Droitinternationalpublic*. Dalloz. París, 2008.

⁹³En este tratado se resolvió sobre muchas cuestiones de interés ante el ya existente sistema de Naciones Unidas, entre ellos la renuncia de Italia a sus colonias en África, la finalización de acuerdos con China, entre otros.

⁹⁴Disponible en francés en: http://www.axl.cefan.ulaval.ca/afrique/algerie-accords_d%27Evian.htm

- GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D., LUIS I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, PAZ ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Thomson Civitas. Madrid. 2003.
- GUTIÉRREZ POSSE, HORTENSIA D.T. *Guía para el Conocimiento de los Elementos de Derecho Internacional Público*. La Ley. Buenos Aires, 2003.
- HELLER, HERMANN. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México. 6ª Edición en español. 1968.
- IGLESIAS, EDUARDO, JULIÁN BERTRANOU, GRACIELA ZUBELZÚ, JUAN JOSÉ CARBAJALES Y CLAUDIA GASOL, VALERIA IGLESIAS, MARCELO SALVIOLO, ANA CAFIERO. *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. CARI-PNUD Argentina. Buenos Aires, 2008.
- INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Sesión de Vancouver. 2001. Disponible en: http://www.idi-iil.org/idiF/resolutionsF/2001_van_01_fr.PDF
- INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION. *Informe final sobre la sucesión en materia de tratados*. Nueva Delhi. 2002.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos. Madrid, 1980.
- JUSTE RUIZ, JOSÉ. CASTILLO DAUDI, MIREYA. BOU FRANCH, VALENTÍN. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.
- ORTEGA TEROL, JUAN MIGUEL. *La sucesión de estados ante la caída del bloque socialista: elementos teóricos y desarrollos recientes*. Consultado el 16.09.14. Disponible en: http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/la_sucesion_de_estados_ante_la_caida_del_bloque_socialista_elementos_teoricos_y_desarrollos_recientes.pdf
- PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Tecnos. Madrid, 2003.
- PODESTÁ COSTA-RUDA. *Derecho Internacional Público*, tomo 1. Editorial Tea. Río de Janeiro. 1980.
- REMIRO BROTONS, A. *Derecho Internacional*. MacGraw-Hill/Interamericana de España. S.A.U. 1997.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN. ALEJANDRO J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid, 1994.
- ROUSSEAU, CHARLES. *Derecho Internacional Público*. Ariel. Barcelona. 1966.
- SEPÚLVEDA, CÉSAR. *Curso de Derecho Internacional Público*. México. 1960.
- SÖRENSEN, MAX. *Manual de Derecho Internacional Público*. México, 1985.
- VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional*. Tecnos. Madrid 1974.
- ZORGBIBE, CHARLES, *Histoire des relations internationales*. Hachette. París. 1994.